

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 011-2012-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N° : 005-2012/CHICAMA/COVISOL
RECLAMANTE : TABOADA LLERENA, OSCAR ALBERTO
RECLAMO : SUPUESTO COBRO INDEBIDO DE TARIFA POR PASO
DE REMOLQUE LIVIANO Y SEÑALIZACIÓN VIAL
DEFICIENTE

Chiclayo, 12 de Diciembre de 2012

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el señor **TABOADA LLERENA, OSCAR ALBERTO**, señalando un supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque liviano y mantenimiento vial deficiente.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de Enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante **El Reglamento**), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, el día 24 de Noviembre de 2012 el señor **OSCAR ALBERTO TABOADA LLERENA**, (en adelante el Reclamante), identificado con DNI N° 18092119, presentó dos reclamos, uno en la Unidad de Peaje de Chicama y otro en la Unidad de Peaje de Bayóvar, señalando un supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque liviano y una deficiente señalización de la vía.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley N° 27444, y toda vez que los referidos reclamos guardan conexión entre sí, se dispone su acumulación en un sólo procedimiento.
3. Que de acuerdo a las materias del reclamo, éstas se encuentran dentro de los supuestos de reclamo contemplados en los Literales a) y c) del Artículo 4° del **Reglamento**, relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso

de la infraestructura y con la calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de **COVISOL**, respectivamente.

4. En este sentido y con el fin de resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Respecto al supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque liviano, la Cláusula 9.2° del Contrato de Concesión¹ establece que corresponde a **COVISOL** el cobro de la Tarifa, estando obligada a exigir el pago de ésta a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, conforme a lo especificado en la Cláusula 9.4° del Contrato².
6. La citada cláusula establece las tarifas que **COVISOL** está autorizada a cobrar a los usuarios, indicando, en el acápite i) del Literal a) de la referida Cláusula, que los Vehículos Ligeros deberán pagar una Tarifa equivalente a un eje.
7. El Numeral 1.9.92 del Contrato de Concesión³ define a los Vehículos Ligeros como aquellos comprendidos en la categoría M1, M2 y N1, así como los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.
8. En este sentido, el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo 058-2003-MTC clasifica a los remolques de la categoría O1 como aquellos de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos, y a los

¹ 9.2 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.

Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.

² 9.4 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
 - i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

³ 1.9.92 Vehículo Ligerero

Son aquellos comprendidos en la categoría M1, M2 y N1, y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.

remolques O2 como aquellos de peso bruto vehicular de más de 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.

9. Conforme a lo anterior y según se corrobora de lo declarado por Reclamante, el remolque de su propiedad corresponde a la categoría O1, encontrándose comprendido dentro de la definición de Vehículo Ligero prevista en el Contrato de Concesión.
10. Toda vez que el remolque en cuestión es considerado como un Vehículo Ligero conforme a la definición prevista en la Numeral 1.9.92 anteriormente citado y en aplicación del acápite i) del Literal a) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión le corresponde al remolque el pago de una Tarifa equivalente a un eje.
11. Que el cobro de la tarifa de peaje fue instituido por la Ley N° 18694, Decreto Supremo N° 015-93-TCC y demás normas aplicables sobre la materia y a que el Decreto Legislativo N° 676 declaró de interés nacional la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial del país, determinando que es el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción el único que puede autorizar y supervisar la instalación de peajes en la Red Vial Nacional; por lo que en absoluto mediante el mencionado cobro se ha violentado el derecho al Libre Tránsito esbozado por **El Reclamante**, toda vez que este derecho debe ser ejercido de acuerdo a las normas aplicables sobre la materia que forman parte del Sistema Jurídico Peruano.
12. Por lo expuesto, **COVISOL** ha efectuado correctamente el cobro del Peaje, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.
13. Por otro lado y respecto a una deficiente señalización vial, las Cláusulas 5.7, 7.10 y 7.11 del Contrato de Concesión establecen que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, la administración de la calzada actual existente, la cual, luego de haber sido rehabilitada, deberá ser entregada a **COVISOL** para su mantenimiento y operación.

En este sentido y considerando que la vía concesionada todavía no ha sido entregada por el Concedente a **COVISOL** conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión para su mantenimiento y operación, no corresponde a nuestra representada la responsabilidad por el estado actual de la vía.

CARGO

14. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor **OSCAR ALBERTO TABOADA LLERENA**, referido un supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque liviano y señalización vial deficiente.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección consignada por **El Reclamante**, en la que éste ha autorizado a **COVISOL** a efectuar las notificaciones correspondientes: Calle El Pescador N° 398, Los Tumbos, Huanchaco, La Libertad.

TERCERO.- El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de notificada.

Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionario Vial del Sol S.A.

A